



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
Calle 6 No.17 - 60 Piso 2 Barrio Algarra III – Teléfono: 852 7441
j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE DILIGENCIA (Numeral 9 - Art. 375 del C.G.P.)

Ciudad	Fecha	Hora inicio / Hora terminación
Zipaquirá (Cund.)	02 de agosto de 2.021	09:07 a.m. - 10:24 a.m.
Radicación	25-899-31-03-001- 2017-00015-00	
Clase de Asunto	PERTENENCIA	
Demandante	BLANCA MARÍA ESPITIA Y OTRO	
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS	

A la presente comparecieron:

Por la parte demandante: La señora BLANCA MARÍA ESPITIA, identificada con C.C. 20.467.656, junto con el apoderado judicial el abogado GERMAN MANUEL CLAVIJO RÍOS, identificado con C.C. 11.336.084 y portador de la T.P. 55.793.

Por la parte demandada: La abogada NELLY VICTORIA CONTRERAS PRIETO, identificada con C.C. 20.420.981 y portadora de la T.P. 45.824, en su calidad de curadora ad-Litem de las personas indeterminadas.

Tercero interviniente: El abogado JUAN MANUEL GÓMEZ ARENAS, identificado con C.C. 1.019.053.350 y portador de la T.P. 265.264, como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS FAJARDO GÓMEZ.

Profesional y/o auxiliar de la justicia: La topógrafa EDILMA PEDRAZA GARNICA identificada con C.C. 35.412.396 de Zipaquirá, Licencia Profesional No. 01-2407 del Consejo Nacional de Topografía.

Se dejó constancia que la presente diligencia se instaló de manera virtual, atendiendo que existía solicitud de aplazamiento de la inspección judicial elevada por el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS FAJARDO GÓMEZ, la cual fue admitida; por tanto, se programó para llevarla a cabo inspección judicial en el predio de manera presencial, el día **lunes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, advirtiendo que no se aplazará la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., fijada para el día jueves cinco (5) de agosto de la presente anualidad, por el contrario, se evacuarán las etapas correspondientes hasta donde fuera posible.

Ahora bien, el apoderado judicial de señor JUAN CARLOS FAJARDO GÓMEZ, manifestó la necesidad de desarrollar la diligencia de inspección judicial previamente a la audiencia inicial, de tal manera que insistió en el aplazamiento también de esta última que se encuentra programada para el próximo jueves como se mencionó; así mismo, solicitó se decretará la sucesión procesal del demandante LUCIO APARICIO, conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora y al registro civil de defunción allegado.

El Despacho **negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial**, conforme a lo previsto en el numeral 9 del art. 375 del C.G.P, por cuanto la facultad de evacuar las etapas establecidas en los arts. 372 y 373 ídem, juntas con la inspección judicial, se encuentra sujeta a la discrecionalidad del juez, y en esta ocasión se consideró la viabilidad de evacuar las actuaciones iniciales reguladas en el art. 372 ídem, por separado de la inspección judicial, amén de la permanencia y aforo determinados para las diligencias que se deben practicar por fuera del despacho judicial. Por otra parte, indicó que la sucesión procesal invocada, en el presente caso, no es una causal de interrupción del proceso, por cuanto el demandante



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Calle 6 No.17 - 60 Piso 2 Barrio Algarra III – Teléfono: 852 7441

j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

fallecido se encuentra representado a través de apoderado judicial, tal como lo prevé el numeral 1 del art. 159 ejusdem.

*Sobre la anterior decisión, el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS FAJARDO GÓMEZ, interpuso **recurso de apelación**, argumentando que, a fin de evitar posibles nulidades, se debe decretar la sucesión procesal para que comparezca las personas correspondientes, permitiendo que se integre en su totalidad la parte activa, para evacuar etapas como la conciliación, sugiriendo que la alzada se debe conceder en el efecto suspensivo.*

*El Despacho **negó el recurso de apelación** por cuanto la decisión que se controvierte no es susceptible de alzada, siendo que la disposición adoptada fue la de negar el aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., y no la sucesión procesal, la cual si sería apelable a voces del numeral 2 del art. 321 ídem, pues más allá que el art. 70 de la misma obra indica que los sucesores tomarán el proceso en el estado que se encuentre, la audiencia no se debe aplazar al no existir causal de interrupción del proceso, en donde lo que correspondería sería citarlos de acuerdo al art. 160 ibidem; añadiendo que la parte demandante se encuentra integrada en debida forma, y que el recurrente no se encuentra legitimado por no ser a quien se le estaría negando, si fuera el caso, la sucesión procesal.*

*Respecto de la anterior decisión, el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS FAJARDO GÓMEZ, formuló **recurso de reposición en subsidio el de queja**, sosteniendo que no se solicitó la interrupción del proceso, sino la integración de la litis por activa, la cual debe ser compuesta por los sucesores procesales del demandante difunto y, por ende, el aplazamiento de la audiencia inicial para evitar a futuro posibles nulidades. El Despacho **negó la reposición** indicando que no se hizo alusión a los argumentos expuestos para negar la apelación, y agregó: a) no se encuentra legitimado para solicitar una sucesión procesal; b) no se negó o aceptó una sucesión procesal; c) los sucesores procesales, de ser el caso, recibirán el proceso en el estado que e encuentre. En ese orden de ideas, el Despacho **concedió el recurso de queja**, para lo cual se remitirá de manera virtual, copia de las diligencias ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de acuerdo a las exigencias de dicha Corporación. **Oficiese.***

A continuación, se le tomó el juramento de rigor a la auxiliar de la justicia designada para que rinda el dictamen encomendado, quedando debidamente posesionado, señalando que el mencionado trabajo y sus gastos provisionales estarán sujetos a lo determinado en el numeral 4.4. del auto de fecha cuatro (4) de marzo de la presente anualidad; así mismo, se aclaró que la citación a los sucesores procesales contemplada en el art. 160 del C.G.P., enunciada en la parte considerativa del auto que negó el recurso de apelación contra la disposición de negar el aplazamiento de la audiencia inicial, estará a cargo de la parte demandante.

Finalmente, se puso de presente a las partes que la inspección judicial se desarrollará acorde a los protocolos establecidos para las diligencias judiciales por fuera del despacho judicial, en donde la parte demandante proveerá de alcohol y la desinfección del bien, entre otros.

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773f5abb595bef537fc1eb2782a5cee9f055433cc0f9b2a4cf7216dc27f8a77c**

Documento generado en 09/08/2021 09:51:52 a. m.